



**Hágame señas cuando haya justicia.**

**Una mirada silenciosa a las limitaciones al acceso de justicia por parte de la población con discapacidad auditiva**

Carlos Alberto Parra Palacio

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco Tamayo, abogado especialista en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

<b>Cita</b>	(Parra Palacio, C. 2024)
<b>Referencia</b>	Parra Palacio, C., (2024). <i>Hágame señas cuando haya justicia. Una mirada silenciosa a las limitaciones al acceso de justicia por parte de la población con discapacidad auditiva</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

**Resumen**

El presente artículo describe cómo el acceso a la justicia para personas con discapacidad auditiva se pretende garantizar mediante la implementación de ajustes de procedimiento y ajustes razonables, los cuales están alineados con normativas internacionales y nacionales, como lo son la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1618 de 2013. Estas medidas, además de incluir los servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombianas y formatos accesibles, reflejan la evolución de la noción de discapacidad, pasando de un enfoque basado en la discriminación y la compasión a uno que reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos. Al eliminar barreras comunicativas, el Estado a través de sus instituciones promueve la igualdad de condiciones, asegurando a este grupo poblacional la participación efectiva, la dignidad y la autonomía en el sistema judicial.

**Palabras clave:** Acceso a la justicia, ajustes razonables, debido proceso, igualdad, lengua de señas colombiana, lenguaje.

## **Summary**

This article describes how access to justice for individuals with hearing disabilities aims to be guaranteed through the implementation of procedural and reasonable accommodations, which align with both international and national standards, such as the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and Law 1618 of 2013. These measures, which include Colombian Sign Language interpretation services and accessible formats, reflect the evolution of the concept of disability, shifting from an approach rooted in discrimination and compassion to one that recognizes persons with disabilities as rights-bearing individuals. By removing communication barriers, the State, through its institutions, promotes equal conditions, ensuring this population's effective participation, dignity, and autonomy within the judicial system.

**Keywords:** Access to justice, reasonable accommodations, due process, equality, Colombian Sign Language, language.

## **Sumario**

Introducción. 1. Realidades periféricas, aspectos generales de la discapacidad. 1.1 La población sorda y sus principales características. 1.2 Lengua de señas, manos que hablan y derechos que resuenan. 2. Barreras en el Acceso a la Justicia: Desafíos para la Inclusión de Personas con Discapacidad. 2.1. Desafíos en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad: Un Análisis Integral 2.2 Obstáculos Específicos en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad Auditiva. 3. Sonidos de igualdad legal: ajustes para mejorar el acceso de las personas con discapacidad auditiva. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

Las sociedades modernas, incluida la colombiana, hasta hace poco tiempo consideraban que las personas con discapacidad (PcD) no formaban parte integral de la sociedad. Esta exclusión se manifiesta en diversos ámbitos, como el acceso a los servicios públicos estatales y la falta de representación y participación política. Estas prácticas marginaban a las personas con discapacidad y desconocían su dignidad humana, negándoles el reconocimiento pleno de sus derechos como miembros iguales de la comunidad

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano ha intentado saldar la deuda histórica de justicia social con las Personas con Discapacidad (PcD), trabajando para reducir las brechas de desigualdad y promoviendo la igualdad de oportunidades y condiciones de vida digna para estos ciudadanos. Sin embargo, dicha deuda aún persiste, como se evidencia en las dificultades que enfrentan las personas sordas para acceder a la justicia. Dado que en Colombia existe un número limitado de personas que actúan como auxiliares de justicia que ofrecen el servicio de interpretación jurídica en Lengua de Señas Colombiana (LSC).

Este artículo tiene como objetivo principal identificar cómo el desconocimiento de la Lengua de Señas Colombiano (LSC) por parte de operadores de la justicia, incide en el acceso a la justicia y en la garantía del debido proceso de las personas sordas en Colombia.

En ese orden de ideas, el desarrollo del presente se divide en tres momentos específicos. En un primer momento, se abordarán los aspectos generales de la población con discapacidad auditiva en Colombia. Esto se hará para comprender el significado y alcance de la discapacidad e identificar

sus diversos tipos, con un enfoque especial en la discapacidad auditiva. Se expondrán las principales características de la población con discapacidad auditiva, y se identificarán los retos y las luchas de esta población.

En el segundo momento, se presentará de manera concisa la evolución del concepto de acceso a la justicia. Además, se indicarán las principales barreras que enfrentan las personas con discapacidad auditiva en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, a fin de destacar los retos y desafíos que enfrentan tanto los operadores de justicia como las personas sordas en Colombia. Asimismo, se distinguirán las diversas barreras que dificultan el acceso a la justicia, con un énfasis especial en las barreras comunicativas, que afectan a las personas con discapacidad auditiva cuando no cuentan con el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombianas dentro de los escenarios judiciales. Razón por la cual se indagará la cantidad de auxiliares de la justicia que fungen como intérpretes en Lengua de Señas Colombianas a fin de dimensionar desde la institucionalidad dichas barreras.

En el tercer momento, se hará una distinción entre ajustes de procedimiento, diseño universal y ajustes razonables en el acceso a la justicia de la población con discapacidad auditiva. Asimismo, se hará referencia sobre los postulados normativos contenidos en la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la Ley 1346 de 2009 y en la Ley 1618 de 2013, con la finalidad de entender cómo se implementan en Colombia los ajustes razonables en proceso judiciales donde intervengan personas discapacidad auditiva.

## **1. Realidades periféricas, aspectos generales de la discapacidad**

Hace parte de la naturaleza del ser humano asignar un nombre a todo lo que lo rodea, dado a que “nombrar es, todo a un tiempo, dar la representación verbal de una representación y colocarla en un cuadro general” (Foucault, 1968, p,122). Por lo tanto, la discapacidad es el nombre designado a algo; sin embargo, a pesar de que el nombre tiene como fin dar a las cosas su verdadera denominación, el concepto de discapacidad y su significación dependerá del punto de vista del que se aborde.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es pertinente indicar que el concepto de discapacidad ha sido reconocido por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, como un concepto que evoluciona. La Organización Mundial de la Salud, desde el año 2001, a partir de un enfoque biopsicosocial define a la discapacidad como

El resultado de interacciones complejas entre las limitaciones funcionales (físicas, intelectuales o mentales) de la persona y del ambiente social y físico que representan las circunstancias en las que vive esa persona. Incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, denotando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y la de los factores contextuales individuales (factores ambientales y personales). (Ministerio de Salud de la República de Colombia, s.f.)

No obstante, como se mencionó de manera preliminar, la noción de discapacidad no ha sido estática; este, al igual que las sociedades, ha evolucionado conforme la historia de la humanidad ha transcurrido a través del tiempo. Razón por la cual, es necesario entender la evolución de la noción de discapacidad a partir de tres modelos. El primero de ellos es el modelo de *prescindencia*, el cual asumió a la persona con discapacidad como un ser que no aporta nada a su familia o a su comunidad, y que su diversidad funcional provenía de una “tragedia personal”, fruto de una maldición o de las consecuencias de la comisión de un pecado, se consideraba que una persona con discapacidad era una atroz expresión de la anormalidad que debía ser eliminada o excluida.

En este modelo, la noción de que la vida de una persona con discapacidad carece de valor, aunada a la creencia de que representan una carga social, llevó a la promoción de su marginación o eliminación mediante prácticas eugenésicas. (Palacios, 2008). El segundo modelo, conocido como el *rehabilitador*, considera que las personas con discapacidad no son inútiles para la comunidad. En lugar de eso, se reconoce que pueden contribuir, siempre y cuando sean sometidas a procesos de rehabilitación o normalización. Este modelo se podría encasillar en las teorías utilitaristas del siglo XVIII, las cuales cuantifican los beneficios...

... que en el caso de las personas con discapacidad implicaría, por un lado, “calificación de invalidez”, es decir, aquello que desde el punto de vista funcional el individuo no logra hacer; y, por el otro, la consideración de las implicaciones para un sistema de seguridad social en el que tienen derecho a la protección y, por supuesto, al suministro de los elementos que les permitan sobrevivir. (Rozo Reyes & Monsalve Robayo, 2011, p. 343)

Por consiguiente, en este modelo, las personas con discapacidad estaban obligadas a equipararse en validez y capacidad con el resto de la población. Además, se las percibía como una carga social y un costo adicional para la comunidad.

En el tercer modelo, conocido como modelo *social*, hay un viraje en la definición de discapacidad, dando a esta un enfoque de justicia social cuyo punto de partida es el trabajo por el cambio, de las normas y los valores, por el derecho a ser reconocido y a participar de los escenarios de la vida personal, profesional, económica y política, por la comprensión del uso del lenguaje, y se cuestiona el carácter universal en torno a la discapacidad (García Ruiz & Fernández Moreno, 2005, p. 236).

El modelo social permite, en primer lugar, entender a la discapacidad como un constructo social que parte del no reconocimiento de las diferencias del otro, dado a que el problema no radica en las limitaciones individuales, sino en las deficiencias de la sociedad para ofrecer servicios adecuados y garantizar que las necesidades de las personas con discapacidad sean debidamente consideradas en la estructura social (Palacios, 2008). Y, en segundo lugar, dar un nuevo significado al actual concepto de discapacidad, tal como se aprecia en la definición que actualmente maneja la Organización Mundial de la Salud y que confirma el reconocimiento evolutivo de la noción de discapacidad emitido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, es imperioso realizar una distinción conceptual. Si bien la definición de discapacidad abarca de manera general a las personas que integran este colectivo, no especifica los diversos tipos de discapacidad ni las diferentes experiencias que trae consigo esta condición. Por lo tanto, es necesario entender el concepto de personas con discapacidad, el cual, según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de Naciones Unidas [UN], 2006), que en su artículo 1° ha señalado: “Son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La *Guía de Atención a las Personas con Discapacidad en el Acceso a la Justicia (2014)* clasifica la discapacidad en diversas categorías según el ámbito afectado: en la *movilidad*, incluye personas con limitaciones en la locomoción; en el *ámbito sensorial*, abarca no sólo las discapacidades *visual y auditiva*, sino también alteraciones en *tacto, olfato y gusto*. La categoría

sistémica contempla limitaciones en sistemas vitales (cardiovascular, respiratorio, etc.) que requieren apoyo médico constante.

La discapacidad *cognitiva* se refiere a dificultades en el aprendizaje, autocuidado y relaciones, demandando soporte terapéutico y pedagógico. El ámbito *psicosocial* abarca problemas en el manejo de emociones y relaciones debido a trastornos mentales crónicos. También se reconocen las discapacidades en *voz y habla*, que afectan la producción de sonidos y comunicación, y las alteraciones en *piel, pelo y uñas*, que comprometen las funciones protectoras del cuerpo y generan incomodidades.

Sin embargo, vale la pena precisar que, para efectos del presente artículo, nos centraremos exclusivamente en las personas con discapacidad auditiva, a fin de entender, desde este ámbito de discapacidad sensorial las barreras que limitan no únicamente su participación en la sociedad, sino también la vivencia de sus derechos, en especial en derechos fundamentales como al acceso a la justicia, al debido proceso y a la consecución de la tutela judicial efectiva, temática la cual se abordará en el segundo capítulo.

### **1.1 La población sorda en Colombia, particularidades y características**

El literal d) del artículo 2° de la Ley 2049 de 2020 define como persona sorda a “*aquella que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no pueden sostener una comunicación y socialización fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar*”. Asimismo, es importante aclarar que según la forma de comunicación que emplee la persona con discapacidad auditiva, esta se podría clasificar en las categorías que el Instituto Nacional para Sordos tiene dispuesta en su *Guía Para la Atención a Población Sorda en el Acceso a la Justicia* (Instituto Nacional para Sordos [INSOR] & Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia [Mineducación], s.f.) y conforme las clasifica la Ley 982 de 2005 de la siguiente manera:

**Persona sordo señante:** Es todo aquel cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de Lengua de señas colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

**Persona sordo hablante:** Es todo aquel que adquirió una primera lengua oral. Esa persona sigue utilizando el español o la lengua nativa, puede presentar restricciones para comunicarse satisfactoriamente y puede hacer uso de ayudas auditivas.

**Persona sordo semilingüe:** Es todo aquel que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, debido a que quedó sordo antes de desarrollar una primera lengua oral y a que tampoco tuvo acceso a una lengua de señas.

**Persona sordo monolingüe:** Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística comunicativamente en la lengua oral o en la lengua de señas.

**Persona sordo bilingüe** Es todo aquel que vive una situación bilingüe en Lengua de Señas Colombiana y castellano (español) escrito u oral según el caso, por lo cual utiliza dos (2) lenguas para establecer comunicación tanto con la comunidad sorda que utiliza la lengua de Señas, como con la comunidad oyente que usa castellano. (p. 13)

A su vez, se destaca como principal característica que las personas que hacen parte de la población sorda en Colombia, se comunican principalmente a través de la Lengua de Señas Colombiana (LSC). Esta lengua es una herramienta fundamental que permite a las personas sordas expresar sus ideas, emociones y necesidades de manera efectiva y natural. Por lo tanto, no es desacertado referir que, es la lengua de señas “el elemento fundamental que les da una identidad y los cohesionan como un grupo” (Cruz-Aldrete, 2008, p. 40). A lo largo del desarrollo de este capítulo se analizará y definirá en mayor profundidad el concepto de la Lengua de Señas Colombiana, destacando su importancia y las características que lo distinguen.

Ahora bien, según la *Guía simplificada para la inclusión de la población sorda de Colombia* elaborada por la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL, 2024), en el último censo nacional de población y vivienda realizado en el año 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se informó que en el territorio colombiano existen 314.320 personas con discapacidad auditiva. De ese total, el 52% (163,420) son hombres y el 48% (150,900) son mujeres, además se destacó que el 69% (215,573) de este grupo poblacional no tiene acceso a internet.

Se advirtió que tan solo 29,038 personas con discapacidad auditiva se encuentran inscritas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Por lo tanto, la falta de acceso a internet y la no inscripción en el Registro para la Localización y

Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) dificultan a las personas sordas no sólo su acceso a la información, la educación y la obtención de servicios de apoyo o beneficios sociales en razón al reconocimiento oficial de su discapacidad, sino que también les impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el INSOR (2021) a través de su portal virtual de caracterización de ciudadanos, usuarios y grupos de interés, informa que, en Colombia,

...a nivel departamental la mayoría de la población con esta condición se encuentra en los departamentos de Antioquia (13,6%), Bogotá D.C (12,4%) y Valle del Cauca (10,4%); a nivel municipal y de grandes ciudades la mayor parte se encuentra en las ciudades de Bogotá (12,4%), Cali (4,9%), Medellín (4,6%) y Pasto (1,4%) datos que permiten concluir que cerca de un tercio de las personas con esta tipología de discapacidad se encuentran asentadas en los departamentos con mayor actividad económica y cerca de un quinto en las ciudades más pobladas del país. (p. 12)

Cabe destacar que, “los sordos no son un grupo social, sino más bien un conjunto no cohesionado de individuos de diferente base cultural y estructura mental, insertos en sociedades que les son ajenas por naturaleza y en las cuales, sin embargo, intentan insertarse” (Chacón Zota, 2018, p. 23). No obstante, hay dos rasgos característicos que los identifica y los distinguen de otras comunidades, estos son: *la condición biológica de la sordera y el empleo del lenguaje de señas*. Por lo tanto,

...los sordos no se autodefinen y quisieran que los oyentes tampoco los definieran como personas con discapacidad, sino individuos diferentes, muchos incluso se consideran biculturales en lo que parece haber una clara conciencia de su naturaleza lingüística, sin que lleguen a representar grandes barreras de exclusión, como las existentes en otros grupos. Por tal razón, el uso de una lengua minoritaria les conduce a reclamar, por ejemplo, su derecho a un intérprete sin que esto represente para ellos una discapacidad. (Chacón Zota, 2018, p. 24)

Lo anterior, permite colegir que la población sorda viene emprendiendo una lucha por su reconocimiento como comunidad lingüística minoritaria<sup>1</sup>, donde se pretende lo siguiente: En primer lugar, salir de la clasificación que el concepto de discapacidad les ha asignado; y, en segundo lugar, que la sordera se perciba...

...como una forma de vida; una manera de ser; una experiencia visual que comporta una cultura propia. Por lo tanto, desde esta óptica socioantropológica, se plantea la necesidad constante de conquistar derechos sociales en procura de mayores y mejores condiciones de vida, en las cuales se les garantice el derecho lingüístico de hablar una lengua distinta a la de la mayoría, con todas las implicaciones que ello contiene. (Chacón Zota, 2018, p. 24)

## **1.2 Lengua de señas, manos que hablan y derechos que resuenan**

Como se dijo con antelación, las personas sordas se distinguen de otras personas pertenecientes a otras comunidades por *la condición biológica de la sordera y el empleo de la lengua de señas*, esta última es definida por el numeral 10 del artículo 1° de la Ley 982 de 2005 como la lengua natural de las personas sordas, donde se destaca que esta expresión comunicativa forma parte del patrimonio cultural de estas personas, y se resalta además su riqueza y complejidad gramatical como cualquier lengua oral, y que la define en los términos siguientes:

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

---

<sup>1</sup> Para Aubage (citado por Bigot, 1994) las minorías lingüísticas son: aquellos grupos subalternos que poseen características socio-culturales y lingüísticas que difieren de aquellas de las sociedades hegemónicas en las que se hallan enclavadas. (p. 47)

Se puede asegurar que la lengua de señas no goza de un carácter universal, ya que existen diferentes lenguas de señas con diversas particularidades derivadas de los distintos constructos culturales que cada grupo de sordos alrededor del mundo ha construido:

Las lenguas de señas son verdaderas lenguas naturales con una estructura y léxico propios que permiten una cantidad indefinida de enunciados sobre cualquier aspecto de la realidad o de la fantasía, y cuya única diferencia con las lenguas orales es que se realizan en el espacio tridimensional y utilizan, por lo tanto, el canal de comunicación visogestual. (Hurtado Tarazona, 2003, p. 46)

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es necesario diferenciar que, el uso de las manos y demás partes del cuerpo al momento de transmitir un significado es entonces universal. Lo que no es universal es el hecho de formar frases a partir de esto. En el caso de las lenguas de señas, las señales corporales aisladas se convierten en signos que van a pertenecer a un sistema gramático-sintáctico particular (Hurtado Tarazona, 2003, p. 46).

Las lenguas de señas al igual que los lenguajes orales poseen las siguientes características: se transmiten de generación en generación, tienen una estructura fonológica, semántica y sintáctica, están sometidas a cambios funcionales y pragmáticos, y tienen la capacidad potencial de adaptarse a los nuevos requerimientos producidos por el cambio social (Sánchez, Citado por Hurtado, 2003).

En lo que atañe a la Lengua de Señas Colombiana (LSC), es necesario entender que esta no cuenta con la misma estructura gramatical que tiene el español. De hecho, la estructura gramatical de la LSC, “sus categorías y el orden de las señas en una frase son sustancialmente diferentes a los de la lengua hablada y escrita” (Hurtado Tarazona, 2003, pp. 52 y 53). Además, la LSC se diferencia de las demás lenguas de señas en su configuración manual, siendo este aspecto el que alude a la postura y forma de la o las manos en una seña determinada, lo que permite,

...un gran número de combinaciones posibles, teniendo en cuenta la posición de las puntas de los dedos, las yemas, las membranas interdigitales, los nudillos, el dorso y la palma de la mano, las muñecas, los antebrazos, el cúbito y el radio. (Hurtado Tarazona, 2003, p. 52)

Ahora bien, teniendo en cuenta las características y las particularidades de la lengua de señas y sus diferencias con el lenguaje verbal, específicamente con el español, se llega a la siguiente pregunta, ¿cómo se da la comunicación entre personas sordas y personas oyentes? Dicha pregunta en parte es fácil de responder, toda vez que, en la actualidad es común ver que las comunicaciones entre personas sordas y oyentes son mediadas, por así decirlo, por un intérprete para sordos, que según el numeral 25 del Artículo 1° de la Ley 982 de 2005,

...son personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa.

Frente a la definición de intérprete de lengua de señas dada por la legislación colombiana, el abogado John Gutiérrez (Coffee Juris, 2023), intérprete jurídico de lengua de señas colombiana LSC de la Fiscalía General de la Nación, sostiene que esta definición es limitada y no contempla los diferentes contextos de interpretación, como los académicos, los cuales pueden variar según el grado de escolaridad en el que se necesite la interpretación. No es lo mismo interpretar la lengua de señas en primaria, secundaria o educación superior. Además, asegura que existen diferentes tipos de intérpretes de lengua de señas que varían según el contexto, por lo que puntualiza la existencia de intérpretes en lengua de señas religiosos, deportivos, sociales, jurídicos, entre otros.

De igual forma, el mencionado intérprete señala que, dentro de los intérpretes jurídicos de lengua de señas colombiana, también existe una subdivisión, ya que no es lo mismo interpretar lengua de señas en un contexto de derecho laboral que en un contexto de derecho penal, ello en razón a la especificidad de la terminología que cada una de las áreas del derecho maneja.

Asimismo, resalta que los funcionarios de la administración de justicia cometen un error al asignar la interpretación de lengua de señas colombiana a un intérprete ajeno a los contextos jurídicos, ya que esta persona no está familiarizada con palabras o conceptos como *habeas data*, *habeas corpus*, *non bis in idem*, *dolo* o *preterintención*. Este error no solo pone en apuros al intérprete, quien no contará con las señas idóneas para la interpretación, sino que también impide la comprensión absoluta del contexto jurídico en el que se encuentra involucrada la persona sorda,

lo que puede llevar a una posible vulneración de su derecho al debido proceso y su acceso efectivo a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior no es desacertado indicar que, el lenguaje es un instrumento necesario para que el ser humano comunique sus ideas, por lo tanto, el lenguaje ha sido objeto de estudio en diversas disciplinas, incluyendo el derecho. En el ámbito jurídico, el lenguaje utilizado por profesionales de la justicia es especializado, ya que desde su carácter instrumental obedece a una singularidad expresiva propia de especialistas, es decir, de juristas, quienes tienden incluso a acentuar esa calidad del derecho al grado de convertir el discurso jurídico en oscuridad inentendible, en claves jurídicas y decisiones judiciales que sólo quedan en poder de expertos, como jerga inaccesible a los ciudadanos.(como se citó en, Nava Gomar, (2010) en su libro *“El lenguaje Jurídico Actual”*).

Vale la pena agregar que el lenguaje jurídico también está cimentado en tradiciones políticas y culturales, que desembocan en un discurso especializado y científico, el cual resulta complejo. Esta complejidad es una barrera para las personas sordas, quienes ven amenazado su derecho a la igualdad, en razón al desconocimiento de las normas, las decisiones legales y el lenguaje que se usa en los escenarios procesales.

Ahora bien, en lo que respecta a la lengua de señas colombiana, esta diferencia estructural en relación con el lenguaje jurídico genera barreras adicionales para las personas sordas, quienes ven limitado su acceso efectivo a la justicia. La falta de estudios que compare, traduzca y acople ambos lenguajes refleja una necesidad crítica de ajustes razonables dentro de la prestación del servicio público de justicia, los cuales permitan una mayor inclusión. Las personas sordas, enfrentadas a barreras comunicacionales, reclaman el derecho de acceder al sistema judicial en igualdad de condiciones mediante ajustes que faciliten su comprensión y participación efectiva.

## **2. Barreras en el Acceso a la Justicia: Desafíos para la Inclusión de Personas con Discapacidad**

El concepto de acceso a la justicia no ha sido estático; por el contrario, ha evolucionado y se ha refinado a medida que las sociedades han enfrentado nuevas dinámicas y crecientes complejidades a lo largo del tiempo. De manera primigenia, “el acceso a la jurisdicción se hallaba limitado, de fundamental manera, al que formalmente tenían las personas afectadas para litigar o

defenderse en juicio” (Garth & Cappelletti, 1983, p. 19). El derecho de acceso a la justicia se concebía como un derecho natural que preexistía al Estado; por lo tanto, el rol del Estado se limitaba a reconocer y garantizar la defensa de los derechos de las personas involucradas en el proceso. (Garth & Cappelletti, 1983)

No era obligación del Estado amparar a las personas para que éstas hicieran valer el *derecho subjetivo material* a través del derecho y sus instituciones, sino que el Estado tenía la obligación exclusiva de amparar el derecho mediante el cual el *derecho subjetivo material* se hacía valer, esto es, *el derecho subjetivo procesal*. Es necesario diferenciar que, mientras *el derecho subjetivo material* tiene como objeto la primacía del interés en disputa y como sujeto pasivo a la contraparte, *el derecho subjetivo procesal* tiene como prioridad la resolución de dicha disputa y como sujeto pasivo al juez. (Toscano, 2013).

La anterior distinción permite avizorar dos relaciones jurídicas distintas a saber, En primer lugar, una relación de carácter privado entre las partes en conflicto y en segundo lugar, una relación de carácter público que se establece entre las partes y el Estado para que este último despliegue acciones jurisdiccionales (Toscano, 2013). Ello se daba así, toda vez que la ideología liberal del Estado se fundamentaba en la filosofía individualista que predominaba en los siglos XVIII y XIX. “Por lo tanto, la justicia, como muchas otras cosas, sólo era accesible en el sistema liberal a quienes podían afrontar su costo; los que no podían hacerlo eran considerados “culpables” de su propia situación.” (Garth & Cappelletti, 1983, pp. 19-20).

En resumidas cuentas el Estado sólo se limitaba a garantizar el acceso a la justicia a través del ejercicio del derecho de acción, lo que permitió a este derecho cobrar autonomía. Para Couture (citado por Toscano, 2013) toda persona, tenga o no la razón, tiene derecho a acceder al proceso” (p. 240). En ese sentido es acertado concluir que la igualdad sólo se predicaba cuando la persona acudía al Estado y solicitaba el acceso a la justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sociedades se volvían cada vez más amplias y complejas, las ideas sobre los derechos humanos comenzaron a ganar mayor relevancia para el Estado, las ideologías modernas fueron superando la ideología liberal contenida en las declaraciones y garantías de las constituciones de los siglos XVIII y XIX, significando entonces que las acciones e interrelaciones humanas tuvieran una importancia más social que individual, donde se busque lograr el reconocimiento de derechos sociales por parte de gobiernos, grupos e individuos (Garth & Cappelletti, 1983)

En la actualidad con los avances en materia de derechos humanos y el desarrollo de marcos jurídicos más inclusivos, el concepto del acceso a la justicia ha expandido su alcance. Hoy las sociedades democráticas que se identifican políticamente como un Estado social de derecho, no únicamente conciben “el acceso a la justicia como un derecho de protección judicial formal del quejoso a litigar o defender una reclamación” (Ortiz Ahlf, 2008, p. 407), sino también como un derecho accesible para todos, que implica una acción afirmativa del por parte del Estado.

Según el *Informe Sobre Desarrollo Humano para Colombia Cuaderno 3* que trata sobre el *Acceso Efectivo a la Justicia Para Todas Las Personas*, el derecho de acceso a la justicia se materializa cuando se facilitan las condiciones estructurales para el disfrute del derecho. (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2023, párr 2). No obstante, no es un derecho que se satisfaga con la simple adopción de normas que garantizan a cualquier individuo su participación dentro de un proceso judicial y la utilización de instrumentos jurídicos, toda vez que este derecho también pretende el reconocimiento de necesidades específicas por parte de algunas personas a la hora de materializar sus derechos. (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2023)

En ese orden de ideas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD] (citado por Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2023) define el acceso de a la justicia como la capacidad de las personas, en particular de los grupos pobres y desfavorecidos, de buscar y obtener una reparación a través de los sistemas de justicia formales e informales, de conformidad con los principios y estándares de Derechos Humanos (P. 13). No obstante, es pertinente resaltar que, aún existen barreras que entorpecen el acceso a la justicia y pueden repercutir de manera significativa en la vida de personas, familias y colectivos poblacionales, restringiendo su capacidad para llevar adelante sus proyectos y contribuir plenamente en la sociedad.

En el caso de las Personas con Discapacidad en Colombia, a pesar de los esfuerzos institucionales de la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, persisten barreras que dificultan el ejercicio pleno de este derecho, lo que a la postre vulnera los derechos protegidos en el artículo 29 de la Carta Política atinentes al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia en perjuicio de dicha población. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2021, p. 64).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante entender que, “el acceso a la justicia se manifiesta a través de una serie de garantías procesales que se proyectan sobre cualquier persona que se enfrenta a barreras en el acceso al debido proceso. Algunas de estas garantías pueden

identificarse como ajustes de procedimiento.” (Asis, 2020, p.2). Punto que se abordará más adelante.

## **2.1. Desafíos en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad: Un Análisis Integral**

El numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, además de definir a las barreras como “(...) cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad” clasifica estas barreras en tres tipos: *actitudinales, comunicativas o físicas*. Las primeras se cimientan en las “conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad” (Colombia. Congreso de la República, 2013). En lo que atañe a las barreras *comunicativas*, estas son:

Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas. (Colombia. Congreso de la República, 2013).

Por último, están las barreras *físicas* que son: “aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad” (Colombia. Congreso de la República, 2013).

Las Personas con Discapacidad en Colombia enfrentan estas barreras a la hora de acceder a la administración de justicia, lo que además de amenazar podría soslayar el ejercicio de sus derechos fundamentales. Estas barreras son obstáculos, limitaciones o trabas que surgen o se imponen para lograr determinado objetivo, en este caso, acceder a la justicia; “son cualquier hecho o circunstancia que limita el derecho fundamental de toda persona para obtener la protección efectiva de sus derechos, reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano, por instituciones administrativas y/o judiciales establecidas para este fin” (Duarte, 2022, p. 63).

Ahora bien, estas barreras se presentan al interior de la administración de justicia y están intrínsecamente relacionadas con la infraestructura de las instalaciones judiciales, la disposición de los servicios de justicia, la formación y capacitación de los funcionarios judiciales, el acceso a la información del proceso, la interacción de las personas con las actuaciones procesales y la forma en que el proceso se tramita, entre otros aspectos (Forero, 2023). Sin embargo, dichas barreras se presentan también de manera externa a la administración de justicia, y hacen referencia a lo que está en el extrarradio del sistema judicial, estas son:

geográficas, entendidas como la distancia que tiene que recorrer la persona desde su residencia hasta el juzgado; económicas, entendidas como los costos en dinero que debe asumir durante el proceso; étnico-raciales y de género, que se relacionan con los obstáculos adicionales que se le impone a una persona por pertenecer a un pueblo étnico, y el racismo estructural; y de género, que se relacionan con los obstáculos adicionales que se le imponen a la persona por identificarse como mujer o fuera del entendimiento binario del género.(Forero, 2023, p. 24)

Aunado a lo anterior, uno de los principales problemas en el acceso a la justicia es la poca capacitación que hay en la comunidad jurídica para atender adecuadamente a personas con discapacidad. Tanto funcionarios judiciales, como abogados no siempre cuentan con las herramientas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad la comprensión plena de los procedimientos legales en los que están vinculados. En lo que respecta a los funcionarios judiciales, estos tienen relación cercana con las barreras internas y “de ellos depende en gran medida que la persona con discapacidad sea reconocida como un interlocutor válido en el sistema judicial.”(Forero, 2023, p. 24)

## **2.2 Obstáculos Específicos en el Acceso a la Justicia para Personas con Discapacidad Auditiva.**

La principal barrera para la población sorda en Colombia es comunicativa, ya que esta dificultad presenta múltiples limitaciones que “tienen que ver con la comprensión del entorno, con el lenguaje que se emplea durante el proceso, la manera como se comunican las decisiones y qué

tanto se hace como esfuerzo para simplificarlo, por ejemplo, a través del uso de lenguaje claro”. (Forero, 2023, p.24). Razón por la cual es de vital importancia la participación de un intérprete en Lengua de Señas Colombiana dentro del proceso judicial, no obstante, el sistema de justicia en Colombia cuenta con pocos auxiliares de la justicia que presten dicho servicio.

Vale la pena resaltar, que a pesar de que los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para ser intérprete auxiliar de la justicia no son tan engorrosos o difíciles de cumplir, tal como se muestra en el artículo 10 del *Acuerdo PSAA15-10448* (Consejo Superior de la Judicatura, 2015) es muy limitado el número de auxiliares de la justicia que ofrecen servicios de interpretación jurídica en Lengua de Señas Colombiana (LSC) en los procesos judiciales. Lo anterior, no solo dificulta a la población sorda el acceso a la justicia, sino también, la plena comprensión de sus derechos y deberes dentro del proceso.

Según las *Listas de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial 2023-2025*, y las diferentes resoluciones que dan cuenta de las personas que fueron admitidas para fungir como intérpretes de Lengua de Señas Colombiana se tiene que, en las ciudades de Medellín<sup>2</sup>, Cali<sup>3</sup>, Cartagena,<sup>4</sup> Tunja<sup>5</sup>, Leticia<sup>6</sup> y Quindío<sup>7</sup> solo se dispone de un intérprete para cada ciudad, en ciudades como Bogotá<sup>8</sup>,

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Medellín, Antioquia (2023, 31 de marzo). *Resolución No. DESAJMER23-6175: Por medio de la cual se publica la lista (previa a la resolución de los recursos de apelación en curso) de Auxiliares de la Justicia para el período 2023–2025.*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2024, 5 de junio). *Acuerdo No. PSAA15-10448 - Resolución No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021: Lista de auxiliares de la justicia - Distritos judiciales de Cali y Buga - Vigencia 01 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025.* Actualización.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 19 de julio). *Resolución No. DESAJCAR23-2456: Por la cual se actualiza la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Cartagena y Distrito Judicial de San Andrés, Isla.* Cartagena, Bolívar.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 13 de enero). *Resolución No. DESAJTUR23-27: Lista de admitidos en la conformación de auxiliares de la justicia, vigencia del 01 de abril de 2023 al 30 de marzo de 2025 en el Distrito de Tunja. Santa Rosa de Viterbo y Yopal.* Tunja, Boyacá.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 17 de enero.). *Resolución No. DESAJBORN-61: Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los despachos judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.* Bogotá, Cundinamarca.

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial. (2022, 19 de diciembre). *Resolución No. DESAJARR22-97: Por medio de la cual se confirma la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025 del Distrito Judicial de Armenia, Quindío.* Armenia, Quindío.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 17 de enero.). *Resolución No. DESAJBORN-61: Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los despachos judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.* Bogotá, Cundinamarca.

Yopal<sup>9</sup>, Cúcuta<sup>10</sup>, se cuentan con dos intérpretes para cada ciudad. Mientras que ciudades como Bucaramanga<sup>11</sup>, Ibagué<sup>12</sup>, Montería<sup>13</sup>, Villavicencio<sup>14</sup> y Popayán,<sup>15</sup> no cuentan con intérpretes en Lengua de Señas Colombiana como auxiliares de la Justicia. (Consejo Superior de la Judicatura, 2023.)

En este contexto, se evidencia la escasez de intérpretes con experiencia en servicios de interpretación en el ámbito legal y jurídico para satisfacer la demanda existente en el país. Ahora bien, según la *Caracterización de Ciudadanos, Usuarios y Grupos de Interés* realizada por el Instituto Nacional para Sordos [INSOR] (2021), en Colombia, para el año 2020, existían 668 registros válidos de intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC). De estos, solo el 7%, equivalente a 47 personas, ofrecían servicios de interpretación en el ámbito jurídico-legal, lo que hace más palmaria la falta de recursos especializados y plantea un reto urgente en términos de inclusión y equidad en el acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, vale la pena resaltar que, el Estado colombiano, a través de su administración de justicia, debe asumir el compromiso de ofrecer un servicio inclusivo que dignifique y garantice la igualdad de condiciones para las personas sordas. En este contexto, es

---

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 13 de enero). *Resolución No. DESAJTUR23-27: Lista de admitidos en la conformación de auxiliares de la justicia, vigencia del 01 de abril de 2023 al 30 de marzo de 2025 en el Distrito de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal*. Tunja, Boyacá

<sup>10</sup> Consejo Seccional, Consejo Superior de la Judicatura. (2023, 12 de abril). *Listado de auxiliares de la justicia, vigencia 2023–2025, Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca*. Vigencia desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de marzo de 2025. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2023/04/12/listado-de-auxiliares-de-la-justicia-vigencia-2023-2025-distritos-judiciales-de-cucuta-pamplona-y-arauca/>

<sup>11</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 13 de enero). *Resolución No. DESAJBUR23-40: Por medio de la cual se resuelven las solicitudes de inscripciones y se conforma la lista de auxiliares de la justicia para los cargos de partidores, traductores, intérpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes*. Bucaramanga, Santander.

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (s.f.). *Por medio de la cual se publica la lista definitiva de auxiliares de la justicia, que se utilizará en los municipios de comprensión territorial del Distrito Judicial Ibagué, Departamento del Tolima, por el periodo comprendido del 1 de abril de 2023 hasta el 31 de marzo de 2025*. Ibagué, Tolima.

<sup>13</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2022, 16 de diciembre). *Resolución No. DESAJMOR22-1797: Mediante la cual se preseleccionan las personas a conformar la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos, para los despachos judiciales del Circuito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, periodo 2023–2025*. Montería, Córdoba

<sup>14</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (2022, 19 de diciembre). *Resolución No. 0002359: Por medio de la cual se publica la lista de admitidos e inadmitidos de los aspirantes a auxiliares de la justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio*. Villavicencio, Meta

<sup>15</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. (2023, 30 de marzo). *Resolución No. DESAJPOR23-1068: Por medio de la cual se integra la lista de auxiliares de la justicia que registró en los despachos judiciales del Distrito Judicial de Popayán, por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025*. Popayán, Cauca.

fundamental destacar que, en materia de inclusión y acceso a la justicia, surgen obligaciones de respeto, protección y realización, las cuales se explican en los siguientes términos:

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.” (Corte Constitucional, 2011).

A pesar de lo señalado, y aunque el acceso a la justicia y la inclusión de las personas con discapacidad auditiva en estos contextos son obligaciones constitucionales y convencionales que orientan la acción estatal, la legislación y las políticas públicas, cuando se contrastan con la realidad, resultan inadecuadas para atender de manera efectiva las necesidades específicas de esta población. Lo que significa una barrera adicional que obstruye el goce efectivo de sus derechos. Un claro ejemplo de esto lo encontramos en el proceso civil de declaración de nulidad de contrato, incoado por el señor Víctor David Castaño Sanchez en contra del señor Juan Felipe Estrada Cadavid.

En este proceso, el señor Castaño Sánchez, una persona sorda, necesita el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombianas para comprender plenamente el contexto judicial en el que se encuentra, así como para entender los derechos y obligaciones que forman parte de la relación jurídico-sustancial que motivó su demanda. Sin embargo, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado Antioquia, agencia judicial que tramita el proceso bajo el número de radicado 05266310300320230019600, no dispone de auxiliares de justicia que ofrezcan el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana.

Esta situación ha retrasado la realización de las audiencias desde el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que se programó la primera audiencia, lo que ha prolongado la resolución de su caso por más de un año. Ante la falta de auxiliares de la justicia que funjan como intérpretes de lengua de Señas Colombianas, dicha agencia judicial, mediante oficio número 826 designó a la Institución Universitaria ITM para que ésta asigne un intérprete en Lengua de Señas Colombiana. (Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, 2023). Sin embargo, dicha institución al 3 de abril de 2024 no había asignado intérprete alguno, razón por la cual, el juzgado a través de oficio número 232 designó a la Universidad de Antioquia a fin de esta asigne el intérprete deprecado para las audiencias. (Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, 2024)

El 26 de julio de 2024, la Universidad de Antioquia respondió al oficio, informando que el Programa de Atención a Personas con Discapacidad estaba disponible para atender el requerimiento. Además, destacó que tanto la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como el Departamento de Prácticas y el Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Alzate", junto con el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, consideran fundamental su compromiso de brindar una atención integral, incorporando los ajustes razonables que exige la normativa vigente para las personas con discapacidad. (Universidad de Antioquia, 2024)

Así las cosas, el 9 de agosto de 2024 el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado Antioquia programó audiencias para el día 21 de noviembre de 2024, lo cual permite colegir que las controversias que llevan las Personas con Discapacidad ante la jurisdicción no siempre son resueltas en un término prudencial. (Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, 2024)

### **3. Sonidos de igualdad legal: ajustes de procedimiento para mejorar el acceso de las personas con discapacidad auditiva.**

Como se dijo con antelación, el Estado social de derecho se encuentra actualmente comprometido con la realización efectiva de los derechos fundamentales, en especial los que atañen a las personas con discapacidad. Para lograr este objetivo, el Estado promueve estrategias orientadas a la inclusión y equidad en el acceso a la justicia. Entre estas estrategias, destaca la implementación de los ajustes de procedimiento los cuales garantizan a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones en cualquier etapa del proceso.

Lo anterior en atención a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 13 de la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, el cual ordena que:

“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”(Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

Los ajustes procesales son medidas diseñadas para garantizar el acceso equitativo a la justicia y facilitar la participación, ya sea directa o indirecta, en los procedimientos judiciales. (Asis, 2020). Estos ajustes tienen como propósito eliminar las barreras que obstaculizan el ejercicio del derecho a la justicia y asegurar que todas las personas, independientemente de sus condiciones particulares, cuenten con las herramientas y adaptaciones necesarias para participar de manera efectiva en un plano de igualdad dentro del sistema judicial.

Estos ajustes de procedimiento se presentan, bien sea desde la perspectiva del *diseño universal* o desde los *ajustes razonables*, los cuales se materializan a través de:

la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, información jurídica y judicial en formatos accesibles y medios de comunicación diversos, como las versiones de documentos en lectura fácil o braille y las declaraciones por vídeo, el que los intérpretes de lengua de señas participen en las deliberaciones confidenciales de los jurados, ampliando o reajustando los plazos del procedimiento y adaptando las diligencias procesales. (Asis, 2020, p. 3)

En este punto, se considera importante realizar una escisión conceptual entre *diseño universal* y *ajustes razonables*. El “*diseño universal*” es una expresión de la accesibilidad, entendida como derecho o como un elemento esencial de otros derechos, se manifiesta en dos formas principales. En un sentido limitado, abarca productos, objetos, instrumentos, herramientas,

entornos y servicios; mientras que en un sentido amplio incluye también bienes y derechos. Esta accesibilidad se expresa, en primer lugar, como diseño universal, que actúa como un principio general generador de obligaciones específicas, y en segundo lugar, como ajustes razonables, aplicados cuando el diseño universal no es suficiente o no ha sido implementado. (Asis, 2020)

En la legislación colombiana el *diseño universal* está definido en el artículo 2 de la Ley 1346 de 2009, como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. (Colombia. Congreso de la República, 2009).

Por su parte el artículo 2 de la *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* define a los *ajustes razonables* como:

las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

En este sentido, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de realizar las modificaciones necesarias en situaciones específicas para contrarrestar las barreras o exclusiones que afectan de manera particular a las personas con discapacidad. Estos ajustes razonables deben diseñarse de acuerdo con las circunstancias concretas y el tipo de discapacidad de cada individuo. Señala la Organización de Naciones Unidas [ONU] (citada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) que, “la finalidad de los ajustes razonables es hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad la autonomía y las elecciones de cada persona” (p. 46)

En cuanto al acceso a la justicia para las personas con discapacidad auditiva, los ajustes razonables se fundamentan en la implementación de procesos que faciliten su comprensión y les permitan reconocerse como sujetos de derecho, con una capacidad de comunicación diferencial. Para ello deben desarrollarse procesos de sensibilización en comunidad y cultura sorda, discapacidad auditiva, derechos humanos y lengua de señas colombiana (Escuela Judicial Rodrigo

Lara Bonilla s.f.). Por lo tanto, la realización de este tipo de ajustes razonables permite entender que las personas con discapacidad no pueden ser tratadas como objetos de compasión y lástima, sino como sujetos de derecho.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en línea con el desarrollo legislativo y jurisprudencial implementado por Colombia como Estado parte, tanto la Rama Judicial, como el Ministerio de Justicia y del Derecho han adoptado guías de acceso a la justicia. Estas guías buscan establecer medidas concretas para enfrentar el desafío de garantizar la igualdad en el acceso, eliminando las barreras en los entornos judiciales y ampliando las opciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, donde se ordena a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos dar cumplimiento a los postulados del diseño universal, a fin de que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad (Colombia. Congreso de la República, 2013). Por esta razón, y en virtud del principio de dignidad humana el Estado propende por la ejecución de ajustes razonables, que en lo que respecta a las personas con discapacidad auditiva cuando pretenden acceder a la justicia, consisten básicamente, en la eliminación de las barreras comunicativas, lo cual se logra a través de la designación de un intérprete de lengua de señas.

### **Conclusiones.**

1) La evolución del concepto de discapacidad, abordado desde una perspectiva histórica y socioantropológica, revela una transformación significativa en su comprensión y aplicación, especialmente en relación con la población con discapacidad auditiva en Colombia. Por lo tanto, se puede afirmar que la noción de discapacidad ha transitado por diversos modelos: desde el modelo de prescindencia, que marginaba a las personas con discapacidad; pasando por el modelo rehabilitador, que se enfocaba en "corregir" las deficiencias individuales; hasta llegar al modelo social, que interpreta la discapacidad como un resultado de barreras sociales más que como una deficiencia inherente al individuo.

Dicha evolución apunta al reconocimiento de las personas sordas no solo como individuos con una discapacidad, sino como miembros de una comunidad cultural y lingüística distinta. Su inclusión plena en la sociedad, y en particular en el sistema de justicia, requiere cambios estructurales, como la incorporación de intérpretes de lengua de señas en todos los niveles del sistema jurídico y en las diferentes etapas del proceso.

2) El acceso a la justicia para personas con discapacidad enfrenta múltiples desafíos, los cuales se clasifican básicamente en barreras actitudinales, comunicativas y físicas. Aunque ha habido avances en los marcos jurídicos, aún persisten obstáculos significativos que dificultan la plena inclusión de esta población en el sistema judicial. En lo que respecta a las personas con discapacidad auditiva, la falta de intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC) en procesos judiciales es un ejemplo claro de estas barreras, lo que limita su comprensión y participación efectiva en los procedimientos judiciales, conculcando así derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y la dignidad humana.

Para superar estos desafíos, es vital que el Estado no únicamente garantice de manera formal el acceso a la justicia, sino que también recurra a la implementación de medidas efectivas y sostenibles que atiendan de forma puntual las necesidades específicas de las personas con discapacidad. Esto incluye la capacitación de funcionarios judiciales, la mejora de la infraestructura judicial, y la disponibilidad de intérpretes de LSC. Solo a través de un compromiso real y continuo donde se cultive no solo a los funcionarios judiciales, sino también a los abogados se podrá asegurar una justicia verdaderamente inclusiva y equitativa para todos.

3) El acceso a la justicia para las personas con discapacidad auditiva se fundamenta en la implementación de ajustes de procedimiento y ajustes razonables, estos ajusten eliminan las barreras comunicativas y garantizan la igualdad de condiciones. Estos ajustes, alineados con el marco normativo internacional y nacional, como lo es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 982 de 2005, la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, promueven la participación real y efectiva de este grupo poblacional en los procesos judiciales mediante servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombianas, información accesible y adaptaciones específicas según las necesidades de cada persona.

El compromiso por parte del Estado y de la comunidad jurídica es esencial para asegurar que las personas con discapacidad sean reconocidas como sujetos de derecho, capaces de participar plenamente en asuntos jurisdiccionales. Esto no solo refuerza el principio de igualdad, sino que

también promueve la dignidad humana y autonomía de las personas con discapacidad auditiva, reconociendo su derecho a una justicia accesible y equitativa.

## Referencias

- Aguirre Román, J. O. (2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Opinión Jurídica*, 7(13), 139-162.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*.
- Bigot, M. (1994). Minorías lingüísticas: resistencia y protección legal (situación de grupos tobas en Argentina). *Lengua y literatura Mapuche*, 6, 47–56. Universidad de La Frontera.
- Cayuela Sánchez, S. (25 de marzo de 2022). Hacia un análisis biopolítico de la discapacidad física: una propuesta metodológica. *Encrucijadas. Revista crítica de Ciencias Sociales*, 1-19. <https://recyt.fecyt.es/index.php/encrucijadas/index>
- Chacón Zota, M. A. (2018). *Realidades sociales, culturales y jurídicas en la historia de la comunidad sorda en Colombia: ¿Cómo han sido reconocidas las realidades sociales, culturales y jurídicas en la historia de la comunidad sorda en Colombia, según algunas de las investigaciones realizadas en este campo?* Universidad Santo Tomás.
- Coffee Juris. (2023, 28 de abril). *Episodio 3: Acceso a la Administración de Justicia a personas con discapacidad auditiva, discentes John Robert Espinoza Herrera y Jhon Gutierrez* [Podcast]. Tecnológico de Antioquia. [https://www.youtube.com/watch?v=PNS32rdOq5E&list=PLpVSV59GQ-Z9vFKP4aWfRnDSL\\_wUvX1UC&index=4&ab\\_channel=Tecnol%C3%B3gicodeAntioquia](https://www.youtube.com/watch?v=PNS32rdOq5E&list=PLpVSV59GQ-Z9vFKP4aWfRnDSL_wUvX1UC&index=4&ab_channel=Tecnol%C3%B3gicodeAntioquia)
- Consejo Superior de la Judicatura. (2015, 28 de diciembre). *Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015: Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*.

- Consejo Superior de la Judicatura. (2023). *Listas de Auxiliares de la justicia Convocatoria Periodo 2023-2025. Rama Judicial de Colombia*. <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultarDocumentos.aspx>
- Colombia. Congreso de la República. (2005). *Ley 982 de 2005 Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2009). *Ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2013). *Ley 1618 de 2013 Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad* Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2020). *Ley 2049 de 2020 Por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la lengua de señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos del país*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-553 de 2011: Personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional*. Corte Constitucional.
- Cruz-Aldrete, M. (julio-diciembre de 2008). El estudio de las lenguas de señas. Los sordos, ¿hijos de un dios menor? *Signos lingüísticos, IV* (8), 39-64.
- De Asís, R. (2020). *Papeles el tiempo de los derechos sobre ajustes de procedimiento y acceso a la justicia*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid.
- Departamento Nacional de Planeación [DPN]. (s.f.). *Acceso efectivo a la justicia para todas las personas. Informe sobre desarrollo humano para Colombia, cuaderno 3*. Producción Editorial Puntoaparte SAS. [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-05/UNDP\\_Co\\_PUB\\_Cuaderno3\\_INDH\\_Acceso\\_efectivo\\_justicia\\_personas.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-05/UNDP_Co_PUB_Cuaderno3_INDH_Acceso_efectivo_justicia_personas.pdf)
- Duarte Sandoval, E. (2022). *El acceso a la justicia de las personas con discapacidad comprendido como un derecho humano en el contexto colombiano: Una mirada desde la ratificación de la CDPD* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia] Repositorio Unal <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84184>

- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2021). *Módulo: Acceso a la justicia por parte de personas con discapacidad auditiva*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (s.f.). *Guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia*. Rama Judicial. [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia\\_de\\_atencion\\_a\\_las\\_personas\\_con\\_discapacidad\\_en\\_el\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_0.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia_de_atencion_a_las_personas_con_discapacidad_en_el_acceso_a_la_justicia_0.pdf)
- Federación Nacional de Sordos de Colombia [FENASCOL]. (2024). *Guía simplificada para la inclusión de la población sorda de Colombia en los planes de desarrollo territoriales*.
- Foucault, M. (1968). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI.
- Forero Alba, L. (2023). *¿Acceso a la justicia en condiciones de igualdad? Derecho a la tutela judicial efectiva para personas con discapacidad intelectual* [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes].
- García Ruiz, A., & Fernández Moreno, A. (2005). La inclusión para las personas con discapacidad: entre la igualdad y la diferencia. *Revista Ciencias de la Salud*, 3 (2) 235-246. Rev. Cienc. Salud / Bogotá (Colombia).
- Hurtado Tarazona, A. (junio de 2003). *Entre la integración y la diferenciación: La lucha por la reivindicación de los sordos como comunidad lingüística en Colombia* [Monografía de grado].
- Instituto Nacional para Sordos [INSOR]. (2021). *Caracterización de Ciudadanos, Usuarios y Grupos de Interés*. Instituto Nacional para Sordos [INSOR].
- Instituto Nacional para Sordos [INSOR] & Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia [Mineducación]. (s.f.). *Guía para la atención a población sorda en el acceso a la justicia*. Instituto Nacional para Sordos [INSOR].
- Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado. (2023, 8 de noviembre). *Auto interlocutorio 1691, número de radicado 05266-31-03-003-2023-00196-00, por medio del cual se decretan pruebas, se designa a la Institución Universitaria ITM - Facultad de Artes y Humanidades para que asigne intérprete de lengua de señas colombianas y se fija audiencia*.
- Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado. (2024, 3 de abril). *Auto interlocutorio 522, número de radicado 05266310300320230019600, por medio del cual se designa a la Universidad*

*de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para que asigne intérprete de lengua de señas colombiana.*

Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado. (2024, 9 de agosto). *Auto interlocutorio 1469, número de radicado 05266310300320230019600, por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.*

Nava Gomar, S. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Revista Justicia Electora*, 1(6), 45-76.

Ortiz Alhf, L. (s.f.). *El derecho de acceso a la justicia*. Biblioteca jurídica Virtual Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes* (Vol. 2, pp. 403-422). ISBN 970-32-5364-7.

Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Grupo Editorial CINCA.

Rozo Reyes, C. M., & Monsalve Robayo, A. M. (2011). Discapacidad y justicia distributiva: Una mirada desde la bioética. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 40(2), 169-178.

Universidad de Antioquia. (2024). *Respuesta al oficio emitido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, en el marco del proceso 05266310300320230019600.*